



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 362/2017.

A la : Comisión Permanente de **Obras Pública.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Peravia (CORAAPERAVIA)

Ref. : Oficio No. **01334** de fecha 02-10-2017,
Expediente No. **00441 -2017-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear el Acueducto y Alcantarillado de la Provincia Peravia (CORAAPERAVIA)

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor Wilton Guerrero Dumé Senador por la provincia Peravia.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana.
- 2) La Ley No.5994 del 30 de junio de 1952, que crea El Instituto de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA).
- 3) La Ley No. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.
- 4) La Ley No.6 del 8 de septiembre de 1965, que crea El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- 5) Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la explotación y conservación de las aguas subterránea.
- 6) La Ley No.64-00. Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

Impacto de Vigencia.

Que la presente iniciativa, busca regular que la provincia Peravia que posee un excelente potencial en términos de recursos hídricos, para cubrir satisfactoriamente su demanda y suplir este vital líquido a comunidades pertenecientes a otras jurisdicciones, reciba una protección efectiva y un uso racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo de que muchas de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales como tal, en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y deterioro progresivo del medio ambiente; por lo que se hace necesario una real y efectiva administración del sistema de manejo de las aguas en toda la provincia.

Por todo lo anteriormente planteado entendemos que el presente proyecto de ley es factible.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. Los **VISTOS** son **"textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"**, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera *para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico.* En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley no cumple en uno de sus antecedentes legales que han servido de sustento para esta norma con la forma de identificación, en razón de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción alterna:

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000 Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia Peravia, entendemos que es cónsono con los siguientes lineamientos constitucionales:

- 1) Artículo 141, de la Constitución de la República, referente a los organismos autónomos y descentralizados del Estado, estableciendo así su adscripción al ministerio compatible con su actividad. (ver párrafo del artículo 3 del proyecto).

Es así que, la pieza legislativa objeto de este análisis, le otorga personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia Peravia y consagra la vigilancia o tutela administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir que, la transferencia de competencias administrativas, funcionales y financieras a los organismos autónomos por parte del Estado no quiere decir una ausencia de control, sino un mayor margen de libertad en cuanto a sus actuaciones, pero sujeto a la vigilancia o tutela del ministerio al cual están adscritos, y tal adscripción le viene dada con el objetivo de cumplir con los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

principios de las políticas públicas de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación consagrados mediante el artículo 138 de nuestra Constitución.

- 2) Otro punto importante, lo constituye el artículo 23 sobre el financiamiento para realizar las labores del Instituto, pues tal como establece la Constitución dominicana en su artículo 237:

"No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución".

La norma constitucional precedente refiere a un requisito adicional de contenido que debe cumplir toda ley, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordena el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado dominicano, de identificar de manera obligatoria de donde provendrán las fuentes pecuniarias para la ejecución de la norma y tal ausencia afecta la validez de la propia norma, en ese sentido, será suficiente con indicar los recursos disponibles a tales fines, tal como lo establece la iniciativa en estudio.

Por tanto, este proyecto de ley que crea la CORAAPERAVIA no contraviene las normas establecidas en nuestra Carta Magna.

- 3) Artículo 237.- Obligación de identificar la fuente, (ver artículo 19 del proyecto donde se establece la viabilidad financiera)

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director